

## Últimas Normas de Nivel Nacional.

### **LEY 1391 DE 2010. 2010-07-01. ADECUA LOS FONDOS DE EMPLEADOS A NUEVAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y CULTURALES.**

El objeto es reformar la norma rectora de la forma asociativa conocida como Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales del país que determinan el que hacer de estas empresas, a su vez se determina situaciones referentes al vínculo de asociación, la aplicación de excedente, responsabilidad ante terceros, entre otras disposiciones. Deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y los incisos 2° y 3° del artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989. **Diario Oficial 47.757 de 2010.**

### **LEY 1392 DE 2010. 2010-07-02. BUSCA GARANTIZAR PROTECCIÓN SOCIAL A LA POBLACIÓN QUE PADECE DE ENFERMEDADES HUÉRFANAS Y SUS CUIDADORES.**

Tiene como objeto reconocer que las enfermedades huérfanas, entendidas como aquellas enfermedades crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 2.000 personas, comprenden, las enfermedades raras y olvidadas. Las enfermedades olvidadas son propias de los países en desarrollo y afectan ordinariamente a la población más pobre y no cuentan con tratamientos eficaces o adecuados y accesibles a la población afectada, representan un problema de especial interés en salud dado que por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo, y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías. **Diario Oficial 47758 de 2010.**

### **LEY 1393 DE 2010. 2010-07-12. DEFINE LAS RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SALUD Y PROMUEVE ACTIVIDADES GENERADORAS DE RECURSOS PARA LA SALUD.**

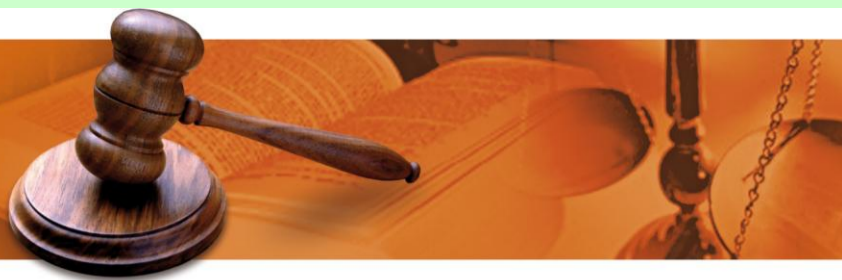
Modifica los porcentajes de destinación de los recursos tributarios, de los recursos de juegos de suerte y azar al sistema de salud, precisa las tarifas que los sectores mencionados deben destinar para la salud, para la unificación del POS en el régimen subsidiado y contributivo. Una vez se inicie la implementación del plan de transformación, hasta el 30% de la totalidad de los recursos de rentas cedidas que por ley se destinan a salud en la respectiva entidad territorial, se aplicarán al saneamiento de las deudas por prestaciones de servicios de salud, registradas en los estados financieros de las entidades territoriales a 31 de diciembre de 2009, no financiadas a la fecha de expedición de la presente ley; para la inversión en infraestructura y renovación tecnológica de la red pública hospitalaria, de acuerdo con el estudio de red de servicios de cada entidad territorial; para programas de salud pública, de acuerdo con el Plan Nacional de Salud Pública; para efectos de cofinanciar la operación de las Empresas Sociales del Estado que por sus condiciones de mercado, constituyan un único oferente de servicios de salud en su área de influencia; y para la unificación del plan obligatorio de salud del Régimen Subsidiado al Contributivo. **Diario Oficial 47.768 de 2010.**

### **LEY 1394 DE 2010. 2010-07-12. DETERMINA LA REGULACIÓN PARA UN ARANCEL JUDICIAL.**

Formula diversas disposiciones para la regulación del arancel judicial para la descongestión de los despachos judiciales del país destinando recursos seleccionados. El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia. Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe al Congreso de la República, al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Hacienda, a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, acerca de las sumas recaudadas con el arancel, su destino y el empleo en programas de descongestión de la administración de justicia, e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales, sin perjuicio de las funciones de control que corresponda a la Contraloría General de la Nación. **Diario Oficial 47.768 de 2010.**

### **LEY 1395 DE 2010. 2010-07-12. MODIFICAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA DE JUECES, RECHAZO DE LA DEMANDA, INTERROGATORIO DE PARTES, CERTIFICACIONES Y MUCHAS MÁS.**

Establece que los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa



legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal. Modifica el Código de procedimiento Civil. **Diario Oficial 47.768 de 2010.**

**LEY 1404 DE 2010. 2010-07-27. FIJA UN NUEVO PROGRAMA PARA ESCUELA PARA PADRES Y MADRES QUE SERÁ UN ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA FORMACIÓN INTEGRAL EDUCATIVA.**

Busca el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio, la comunicación e integración de la familia. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, estableciendo que es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado, en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el programa escuela para padres y madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social. El propósito fundamental es integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presenta en la formación de los hijos e hijas. **Diario Oficial 47.783 de 2010.**

**DECRETO 2086 DE 2010. 2010-06-10. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS APLICARÁ NUEVO PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EVALUAR SOLICITUDES DE REGISTRO SANITARIO.**

Con el propósito de contar con mecanismos de control para la inspección y vigilancia de medicamentos, es importante que la documentación técnica que soporta el registro sanitario de los medicamentos se ajuste de acuerdo con las actualizaciones de los referentes internacionales adoptados en el país, razón por la cual se hace necesario modificar la vigencia tanto de registros sanitarios de medicamentos, como el certificado de buenas prácticas de manufactura. De esta forma y mediante el presente Decreto se establece el procedimiento acelerado que aplicará el INVIMA, para la evaluación de solicitudes de registro sanitario de medicamentos previamente determinados por el Gobierno Nacional por razones de interés público o salud pública. **Diario Oficial 47.736 de 2010.**

**DECRETO 2240 DE 2010. 2010-06-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REINTEGRAN AL FOSYGA, RECURSOS QUE SE DESTINARON A LA FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DEL POS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.**

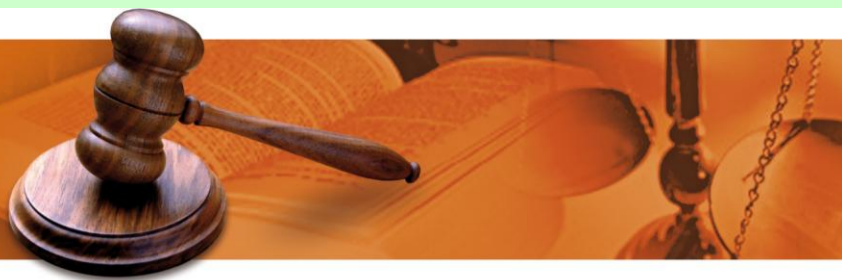
De conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, le corresponde al Estado intervenir en el Servicio Público de Seguridad Social en Salud, buscando entre otras cosas, la eficiencia de los recursos del sector salud, entendida como la mejor utilización social y económica de los mismos y la oportunidad de los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas que intervienen en su generación, recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia, protección o aplicación, cumplen con sus obligaciones. En aras de garantizar la eficiencia de los recursos del Sector de Salud, se hace necesario dictar medidas para el reintegro de los recursos que se destinaron a la financiación de las acciones de promoción y prevención del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado en el marco del artículo 46 de la ley 715 de 2001 y que no fueron ejecutados por parte de los distritos y municipios. **Diario Oficial 47.749 de 2010.**

**DECRETO 2376 DE 2010. 2010-07-01. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SE REGULAN LAS RELACIONES DOCENCIA-SERVICIO EN PROGRAMAS ACADÉMICOS DEL ÁREA DE LA SALUD.**

Tiene por objeto regular los aspectos atinentes a la relación docencia – servicio en programas académicos del área de la salud, sin importar el grado de participación o ausencia de ella en la propiedad que las instituciones educativas tengan sobre los escenarios de práctica o la naturaleza jurídica de los participantes. De esta forma, este tipo de relación referida a los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, está sujeta en lo pertinente a lo dispuesto en este decreto y a la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud. **Diario Oficial 47.757 de 2010.**

**DECRETO 2390 DE 2010. 2010-07-02. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CREARÁ UNA ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA QUE ADMINISTRE EL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS.**

Con autorización del Gobierno Nacional el Ministerio de Protección Social confluente a la creación de una entidad de economía mixta que tendrá a su cargo la administración del Registro Único de afiliados. Por otra parte, en la actualidad el proceso de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social se surte de manera manual y por cada subsistema individualmente considerado, por lo que, su eficiencia requiere que el proceso de afiliación, tanto para los afiliados, cotizantes y aportantes, como para las administradoras de los diferentes sistemas, incorpore al mismo



herramientas tecnológicas que en la actualidad son de uso común, así mismo para lograr la optimización de este proceso se exige que los datos no deban ser diligenciados ni los anexos y comprobantes entregados a cada administradora individualmente considerada, sino que debe surtirse este trámite por una sola vez para todos los involucrados, haciéndose necesaria la centralización de los procesos y documentos en el Registro Único de Afiliados -RUAF-. Por lo anterior se autoriza la creación de una entidad descentralizada indirecta y otras disposiciones.

**DECRETO 2473 DE 2010. 2010-07-09. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. ADPOTAN CRITERIOS OBJETIVOS QUE PERMITAN APOYAR LA INDUSTRIA NACIONAL EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL.**

Reglamentación parcial de la Ley 80 de 1993, la Ley 590 de 2001, la Ley 816 de 2003 y la ley 1150 de 2007. Dado que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000 establece la obligación de las entidades públicas de desarrollar programas de aplicación de las normas sobre contratación; promover e incrementar la participación de más Mipymes como proveedoras de los bienes y servicios; establecer procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información; y de preferir en condiciones de igualdad de condiciones de precio, calidad y capacidad de suministros y servicios a las Mipymes nacionales, haciéndose necesaria la adopción de criterios para apoyar la industria nacional y en los procesos de contratación, así como la regulación y el tratamiento que debe darse a los factores de desempate que deban incluirse en los pliegos de condiciones. **Diario Oficial 47.765 de 2010.**

**DECRETO 2499 DE 2010. 2010-07-12. NOMBRADOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA.** Previa convocatoria efectuada por el Ministerio del interior y de Justicia, el 16 de diciembre de 2009 se realizaron las elecciones para la integración de las temas para escoger los representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje, los consultorios jurídicos de las universidades, las Casas de Justicia y los notarios, al Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, dentro de los escogidos se encuentran el doctor Rafael Bernal Gutiérrez y Héctor Varela Contreras como representantes de los Centros de Conciliación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro; la doctora Mabel Bonilla Correa como representante de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho; Miguel Angel Quintero como representante de las Casas de Justicia y William Zambrano Rojas como representante de los notarios.

**DECRETO 2508 DE 2010. 2010-07-12. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECEN LA TASA Y SE FIJA LA TARIFA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA QUE PUEDA CUMPLIR SUS FUNCIONES.**

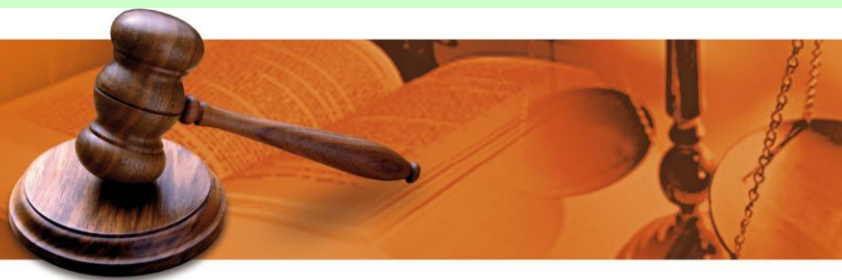
Para efectos de lo previsto en el Decreto 1405 de 1999, se establecen los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal del año 2010, en la suma de Cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis millones seiscientos treinta y dos mil pesos moneda corriente. Dichos costos se han determinado teniendo en cuenta los factores que signifiquen actividades directas e indirectas de la Superintendencia Nacional de Salud, resultando la asignación porcentual para cada clase de entidad vigilada enlistada en el presente Decreto. **Diario Oficial 47.768 de 2010.**

**DECRETO 2529 DE 2010. 2010-07-13. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DAN. FIJA CONDICIONES DE LA OPERACIÓN DE PRÉSTAMO INTERFONDOS PARA GARANTIZAR LA SALUD.**

En aras de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, se debe asegurar el adecuado flujo de recursos correspondiente al pago de los recobros que presentan las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar (EPS y EOC) ante el Fosyga, por la prestación de servicios de salud no incluidos en los planes de beneficios que son autorizados por los Comités Técnicos Científicos de las EPS y EOC y por los Jueces Constitucionales a través de acciones de tutela. Que el artículo 37 de la Ley 1393 de 2010, autoriza al Ministerio de la Protección Social para que, por una sola vez y durante la vigencia del año fiscal 2010, realice una operación de préstamo interfondos de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, a la Subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y se fijan las condiciones de la operación. Y dada la necesidad del pago oportuno de los mencionados recobros se hace urgente definir las condiciones para que el Fosyga realice la operación de préstamo interfondos. **Diario Oficial 47770 de 2010.**

**DECRETO 2676 DE 2010. 2010-07-26. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AMPLÍA EL TÉRMINO PARA QUE DIFERENTES ENTIDADES ASUMAN LAS LABORES QUE VENÍA REALIZANDO ETESA EN LIQUIDACIÓN.**

El plazo fue determinado hasta el 31 de diciembre de 2010. Con el fin de que no se vean afectados los recursos destinados a la prestación de los servicios de Salud, en especial los originados en contratos cuya vigencia está próxima a vencerse y a efectos de hacer los ajustes institucionales para que las diferentes entidades asuman las que actualmente cumple ETESA en Liquidación, se requiere ampliar el termino señalado en el artículo 3 del Decreto 175 de 2010, tal y como se establece en el presente decreto. **Diario Oficial 47.782 de 2010.**



**DECRETO 2677 DE 2010. 2010-07-26. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD POR PARTE DE LOS CONCEJALES Y EDILES DEL DISTRITO CAPITAL.**

El ingreso base de cotización mensual de los concejales y ediles será el valor total de los honorarios que hayan percibido por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias en el mes inmediatamente anterior, con un límite de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. La afiliación de los concejales y ediles al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud no implica, bajo ninguna circunstancia, que el Distrito adquiera la calidad de empleador frente a ellos. Modifica los artículos 34 y 72 del Decreto 1421 de 1993.. **Diario Oficial 47.782 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002291 DE 2010. 2010-06-22. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AMPLÍAN EL PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE AJUSTES AL REGLAMENTO TÉCNICO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS.**

Establece que los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dispondrán hasta el 30 de julio de 2012, para acreditar la competencia laboral del personal que trabaja en alturas. Sin perjuicio de la ampliación del plazo dispuesta por el Ministerio, es obligación de los empleadores, empresas, contratistas y subcontratistas dar cumplimiento al Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas contenido en la Resolución 003673 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 000736 de 2009, así como, a la circular 000070 del 13 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Riesgos Profesionales de este Ministerio. **Diario Oficial 47751 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002308 DE 2010. 2010-06-23. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. REALIZA LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE DETALLE DE LIQUIDACIÓN DE UPC.**

El registro tipo 2 detalla la liquidación de las UPC-S a realizar a cada afiliado. La suma de los campos numéricos de todos los registros correspondientes a una EPS-S deberá ser igual a los campos respectivos en el Registro Tipo 3. En caso de no existir detalle para la liquidación no deberá reportarse este registro. Lo previsto en los campos 18 y 20 de este tipo de registro se realizará de manera excepcional por una sola vez y para el giro correspondiente al bimestre de junio – julio de 2010 y sus diferentes pagos para garantizar el flujo de los recursos y con ello el acceso al derecho fundamental de la salud. **Diario Oficial 47751 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002397 DE 2010. 2010-06-24. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. AMPLIA LA EMERGENCIA SANITARIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LA DEMANDA DE SUERO ANTIOFÍDICO EN EL PAÍS.**

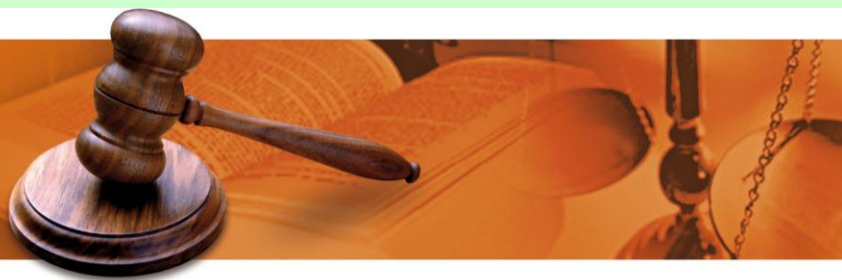
Establece que si bien han transcurrido más de (5) años de la declaratoria de la emergencia se puede evidenciar que aún persisten las condiciones que dieron origen a su declaratoria las cuales dificultan garantizar un abastecimiento nacional, para suplir la necesidad nacional para atención de los casos con oportunidad. Así entonces, en aras de garantizar la protección de la salud pública, el Comité recomienda ampliar la duración de la declaratoria de la emergencia sanitaria por desabastecimiento de suero antiofídico en un año más, es decir, hasta el 30 de junio de 2011, toda vez que no se han superado las condiciones que dieron origen a la misma y de esta manera garantizar la disponibilidad del biológico en el mercado nacional, en las cantidades requeridas para la atención de la población afectada por este evento, modifica el artículo 1 de la Resolución 002934 de 2004, modificada por las Resoluciones 000613 y 005078 de 2005, 002325 de 2006, 2198 de 2007, 002413 de 2008 y 002206 de 2009. **Diario Oficial 47764 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002438 DE 2010. 2010-06-28. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ADOPTA FORMATOS DE SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Decide adoptar los formatos de solicitud y autorización de trabajo para los niños, niñas y adolescentes menores de quince (15) años de edad, los cuales hacen parte integral de la presente resolución, así mismo, de conformidad con la competencia asignada a los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, les corresponde ejercer la función de inspección, vigilancia y control para que los menores de 15 años no sean contratados para trabajar y los adolescentes entre 15 y 17 años, aunque tengan autorización para trabajar, no desarrollen actividades riesgosas para la salud e integridad física o psicológica. **Diario Oficial 47764 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 2595 DE 2010. 2010-07-08. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DEFINE CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN SORTEO DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO PARA PROFESIONALES EN MEDICINA.**

Autoriza la realización del sorteo de asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio para profesionales en Medicina, Odontología, Enfermería y Bacteriología que se encuentren vacantes entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de enero de



2011 en entidades públicas con plazas aprobadas de Servicio Social Obligatorio. Dicho sorteo se realizará el 27 de agosto de 2010 en la sede del Ministerio de la Protección Social del Distrito Capital. **Diario Oficial 47.768 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 002612 DE 2010. 2010-07-09. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ASIGNA RECURSOS DEL FOSYGA A ENTIDADES TERRITORIALES PARA FINANCIAR LA CONTINUIDAD DE LA POBLACIÓN AFILIADA AL RÉGIMEN SUBSIDIADO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2011.**

Teniendo en cuenta que se requiere asignar recursos para afiliar a la población del LNPE y de los Listados Censales de conformidad con la Resolución 2042 del 1° de junio de 2010 y para garantizar la continuidad de la afiliación en el Régimen Subsidiado, es necesario asignar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga a las entidades territoriales para financiar la continuidad de la población afiliada al régimen subsidiado hasta el 31 de marzo de 2011, por un valor total de \$1.852.265.089.377,51, de los cuales \$1.235.460.814.614,98 corresponden a la vigencia corriente y \$616.804.274.762,53 a la vigencia futura. **Diario Oficial 47769 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002672 DE 2010. 2010-07-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. DECLARA EMERGENCIA SANITARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 SE MANTENDRÁ LA EMERGENCIA POR DESABASTECIMIENTO DE SUERO ANTIOFÍDICO.**

De acuerdo con el Informe Anual de Accidentes Ofídicos 2009 - INS, el número de casos reportados corresponde a 3.403, por lo que la necesidad mínima requerida para suplir la demanda nacional puede estar alrededor de 34.030 ampollas del biológico. Esta estimación se basa en el promedio de ampollas necesarias para atender un accidente ofídico el cual puede variar entre 2 y 10 ampollas, según las características del paciente y la gravedad del accidente. De otra parte y como consecuencia de la temporada invernal que se vive actualmente en el país, el número de casos por mordedura de serpientes puede verse aumentada de manera considerable sin embargo el suero antiofídico continúa en el listado de Medicamentos Vitales no disponibles por lo que es necesario declarar la emergencia sanitaria frente a la situación de desabastecimiento nacional. **Diario Oficial 47772 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002666 DE 2010. 2010-07-14. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. MODIFICA EL PRESUPUESTO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA, FOSYGA, SUBCUENTAS DE COMPENSACIÓN, PROMOCIÓN Y SOLIDARIDAD PARA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA O PARA GARANTIZAR LA PRÓRROGA DEL CONTRATO VIGENTE.**

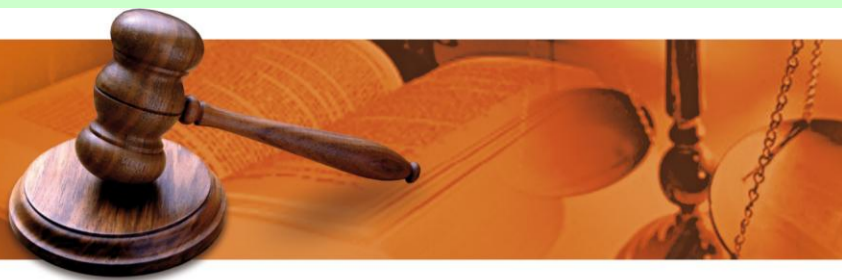
Se requiere contar con la apropiación presupuestal de recursos por concepto de "Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria" de las Subcuentas de Compensación, Promoción, Solidaridad y ECAT del Fosyga, para financiar el reconocimiento de la Remuneración Fiduciaria del nuevo contrato de administración de los recursos del Fosyga para el período comprendido entre el 16 al 31 de diciembre de 2010, para disponer de la apropiación necesaria para asumir los gastos del contrato de administración fiduciaria de los recursos del Fosyga hasta diciembre de 2010, se requiere efectuar traslados en el Presupuesto de Gastos del Fosyga para la vigencia 2010 de las Subcuentas de Compensación y Promoción, al concepto "Apoyo Técnico, Auditoría y Remuneración Fiduciaria", en las cuantías señaladas en este acto administrativo para la vigencia fiscal 2010. **Diario Oficial 47770 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 00002675 DE 2010. 2010-07-15. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SE HACEN CORRECCIONES DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE CREÓ EL COMITÉ DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO DEL FOSYGA.**

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales considero necesario corregir un yerro técnico de la Resolución 00000871 de 2010 relacionada al seguimiento y análisis del presupuesto del FOSYGA por medio del Comité Respectivo. **Diario Oficial 47775 de 2010.**

**RESOLUCIÓN 02730 DE 2010. 2010-07-19. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD CUENTA CON NUEVOS MIEMBROS DESIGNADOS.**

Reglamentó el mecanismo para la selección de los representantes al Consejo Nacional de Discapacidad, estableciendo los requisitos a reunir por parte de los candidatos y de las organizaciones postulantes y el órgano y criterios de evaluación, entre otros aspectos. Con base en los criterios de evaluación el Comité de Selección bajo el título de "resultados generales", realizó la calificación de los candidatos admitidos, quedando seleccionados seis (6) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y un (1) representante de las personas jurídicas cuya capacidad de actuación gira en torno a la atención de las personas con discapacidad, los miembros nombrados se encuentran individualizados en la presente resolución. <http://www.minproteccionsocial.gov.co/vbecontent/library/documents/DocNewsNo19688DocumentNo13182.PDF>



**RESOLUCIÓN 020508 DE 2010. 2010-07-07. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA. ESTABLECE EL REGLAMENTO RELATIVO A LOS REPORTES DE EVENTOS ADVERSOS EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN CLÍNICA CON MEDICAMENTOS EN HUMANOS.**

Determina que se hace necesario identificar los eventos adversos en la fase de investigación para conocer el comportamiento de un medicamento y tomar decisiones acerca de su conveniencia en la administración, cuantificar el riesgo, proponer y realizar medidas de salud pública y mantener informados a los usuarios, al cuerpo médico, a otros profesionales de la salud, a las autoridades sanitarias y a la población en general. Las investigaciones clínicas con medicamentos en seres humanos, tienen la probabilidad de generar efectos no deseados en los participantes y la persona sujeto de investigación puede sufrir algún daño, como consecuencia inmediata o tardía del estudio. Por lo que es necesario reglamentar los reportes de eventos adversos, contenido y periodicidad que deben presentar los patrocinadores responsables de iniciar, administrar, controlar y/o financiar un estudio clínico de medicamentos y el acceso a la información relacionada con estos eventos de los Comités de Ética en Investigación, Investigador y Patrocinadores, dentro del desarrollo de los protocolos de investigación. **Diario Oficial 47770 de 2010.**

**CIRCULAR 002 DE 2010. 2010-06-25. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. SEÑALADO PROCEDIMIENTO PARA EL ENVÍO DE CARÁTULAS DE LOS CONTRATOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Para el envío de las carátulas de estos contratos se podrá proceder de dos formas, una es que la entidad territorial podrá firmar digitalmente la carátula y enviarla al Ministerio de la Protección Social, quien la publicará y la dispondrá para que las respectivas EPS-S la firmen, y la segunda opción, es que la entidad territorial podrá firmar digitalmente la carátula y gestionar las respectivas firmas digitales con las EPS-S y enviar los respectivos documentos digitales al correo del Ministerio de la Protección Social para su publicación.  
<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/CategoryDetail.asp?IDCategory>

**CIRCULAR EXTERNA 0000032 DE 2010. 2010-06-17. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL. ESTABLECE OPERACIONES FINANCIERAS RESPECTO DE LA NUEVA MODALIDAD DE OPERACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Con el propósito de precisar las reglas aplicables a la nueva modalidad de giro, esto teniendo en cuenta que las operaciones financieras ahora se llevarán a cabo mediante transacciones CCD débito y crédito del Sistema de Compensación Electrónica Nacional Interbancaria del Banco de la República, estas transacciones crédito y débito mantendrán el esquema de tarificación definido en la reglamentación del sistema, esto significa que la tarifa CENIT será cobrada a las entidades receptoras de los débitos y los créditos y que no aplica cobro de tarifa inter operadores.  
<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/CategoryDetail.asp?IDCategory>

**CIRCULAR EXTERNA 062 DE 2010. 2010-07-16. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. REALIZA MODIFICACIONES, ADICIONES Y EXCLUSIONES RELACIONADAS CON ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS.**

Modifican la Circular Externa número 047 de 2007. Se reemplaza el contenido de todo el título IPS Naturaleza Privada del Capítulo de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el cual quedará así: La información de las IPS de naturaleza privada debe reportarse semestralmente en las siguientes fechas: Fecha de corte 30 de junio (41), fecha de reporte 31 de julio, fecha de corte 31 de diciembre (43) fecha de reporte 25 de febrero. **Diario Oficial 4777 de 2010.**

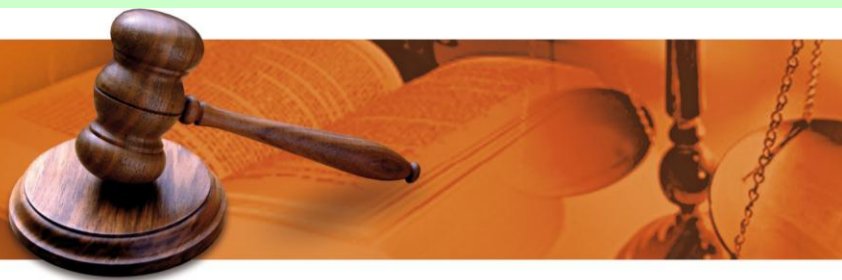
**CIRCULAR EXTERNA 061 DE 2010. 2010-06-10. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. REALIZA ALGUNAS MODIFICACIONES, ADICIONES Y EXCLUSIONES RELACIONADAS CON ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS Y OTROS.**

Esta entidad decide realizar algunas modificaciones a circular emitida por esta misma entidad, con relación a las entidades administradoras de planes de beneficio, en la cual se adicionara el numeral 7 al capítulo primero, el cual determina que para que una Institución Prestadora de Servicios de Salud pueda formar parte de la red de prestadores de la Entidad Administradoras de Planes de Beneficios EAPB, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades definidas en la normatividad vigente y establecidas en esta circulación. **Diario Oficial 47.769 de 2010.**

## Últimas Normas de Nivel Distrital

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



**RESOLUCION 546 DE 2010. 2010.04.29. DEL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD Y DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. REGLAMNETA EL MANEJO DE TUTELAS DENTRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Establece el procedimiento interno que desarrollará la Secretaría Distrital de Salud y el Fondo Financiero Distrital de Salud para atender las acciones de tutela interpuestas contra estas entidades o aquellas que por su competencia le corresponda atender, así como las solicitudes de información que se realicen en ejercicio de estas acciones. [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta\\_avanzada.htm](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm).

**DECRETO 209 DE 2010. 2010-06-04. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MODIFICACIÓN EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS E INGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DE BOGOTÁ AÑO 2010.**

Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, y/o donaciones hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto Anual del Distrito Capital y se incorporan al mismo como donaciones de capital, mediante Decreto del Gobierno Distrital, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Se modifica el valor del ingreso a veintiún millones ochenta y dos mil quinientos cincuenta pesos. [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta\\_avanzada.htm](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm).

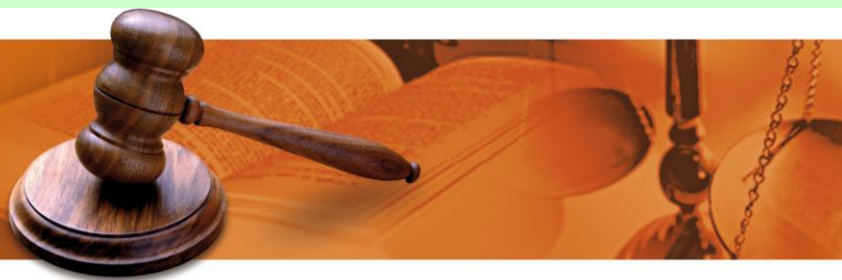
## Últimas Jurisprudencias de las Altas Cortes

**EXPEDIENTE 11001 03 25 000 2005 00078 (3241 2005) DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA. POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS, EX JEFE JURÍDICA FUE SANCIONADA POR TRES AÑOS. Temas: Amparo de Riesgo. Constitución de Póliza. Buen Manejo de la Inversión.**

No reviso que se cumplieran las obligaciones que surgían a cargo de los contratistas frente a las entidades estatales. La ciudadana demandó a la Procuraduría General de la Nación, en orden a obtener la nulidad del acto administrativo complejo, integrado por el fallo disciplinario de primera instancia, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y por el fallo de segunda instancia. Mediante los fallos disciplinarios, se sancionó a la demandante, por irregularidades en un contrato estatal con destitución del cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar y se le inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de tres (3) años. En este orden de ideas, para la Sala, resulta obvio que en relación con la actuación realizada en el contrato objeto de estudio, la actora, desatendió las funciones que, como Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos, le imponía el Manual de Funciones del Departamento del Cesar y así mismo las normas que regían la contratación estatal, inobservando la falta de constitución de la póliza que respaldaba el contrato, lo cual apareja la sanción disciplinaria impuesta en los fallos demandados. Además, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la actora, incurrió en falta disciplinaria, en cuanto incumplió las funciones establecidas en el Decreto 000137 de 1996, contenido del Manual Específico de Funciones de la Gobernación del Departamento del Cesar y con la normatividad que regula la contratación estatal en materia de Contratos de Prestación de Servicios y en consecuencia, los fallos disciplinario que le impusieron las sanciones cuya nulidad demanda en el sub-lite, deben mantenerse, razón por la cual se denegarán las pretensiones de la demanda. Deniega. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. [http://www.ramajudicial.gov.co/cs\\_j\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/cs_j_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 05001 23 31 000 2001 00249 (1511 2009) DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. EX TRABAJADOR DE UN HOSPITAL LOGRÓ DEMOSTRAR UN CONTRATO REALIDAD MEDIANTE LAS SIMILARES FUNCIONES QUE TENÍAN OTROS FUNCIONARIOS VINCULADOS POR CONTRATO DE TRABAJO. Temas: Subordinación y Dependencia. Indemnización de Prestaciones Ordinarias. Funciones Administrativas.**

Bajo la figura del Contrato de Prestación de Servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral. La demanda estuvo encaminada a obtener la nulidad de la Resolución suscrita por el Gerente de un Hospital que negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales del actor durante su vinculación con la Entidad. Como consecuencia solicitó que se declare que entre él y la demandada existió una relación laboral, y se condene a la Institución Hospitalaria a reconocerle y pagarle los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a que tiene derecho, junto con la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y demás, en los términos de Ley; y que se condene en costas a la accionada. Es claro para la Sala que la labor desplegada por el actor era similar a las que ordinariamente desarrollaban los empleados públicos del Hospital y en ejercicio de ello debía cumplir con los horarios y turnos asignados, y demás, lo que evidencia la relación laboral oculta ya que durante la ejecución de los Contratos de Prestación de



Servicios suscritos, el demandante estuvo prestando personalmente sus servicios bajo continua subordinación y percibiendo una remuneración. Confirma. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 68001 23 15 000 1997 13301 (2920 05) DE 2010. 2010-01-28. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. POR CAMBIO EN LA NATURALEZA DE SU RELACIÓN LABORAL A LA MODALIDAD DE TRABAJADOR OFICIAL, DESVINCULACIÓN DEL CARGO DEBE SER CONOCIDA POR JURISDICCIÓN ORDINARIA. Temas: Empleados Públicos o Trabajadores Oficiales. Establecimiento Público. Naturaleza Jurídica de la Relación Laboral.**

Si bien la vinculación del actor se dio con un establecimiento público del orden municipal, siendo para la época empleado público, al momento de su retiro ostentaba la condición de trabajador oficial. Ex trabajador solicitó la reubicación en la nueva Empresas Públicas de Bucaramanga E.S.P en un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando al momento de ser desvinculado del servicio. Pidió a su vez que se declare que por ser empleado público inscrito en el escalafón de carrera administrativa no le era aplicable convención colectiva alguna, que se le paguen los sueldos dejados de percibir hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y que se le cancelen las sumas, por concepto de cesantías definitivas y prestaciones sociales. La Sala de Descongestión para los Tribunales de Santander, Norte de Santander y Cesar, declaró probadas las excepciones de falta de competencia y jurisdicción, y en consecuencia se inhibió para resolver de fondo. Al respecto se dirá que si bien es cierto el actor ingresó al servicio de las Empresas Públicas de Bucaramanga como empleado público, su condición varió a la de trabajador particular, cuando culminó el proceso de liquidación iniciado en el año de 1995, y se elevó a escritura pública el acta de transformación de la referida Empresa a Empresas Públicas de Bucaramanga E.S.P., por lo que no es esta la jurisdicción competente para conocer de la controversia planteada sino la ordinaria laboral. Confirma. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**Sentencia T 211 Expediente T 2429160 de 2010 (Unificada). 2010-03-23. CIUDADANOS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO RECIBIRÁN POR FIN DESPUÉS DE UN LARGO PROCESO AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Temas: Desplazamiento Forzado. Perturbación de la Posesión. Registro Único de la Población Desplazada.**

Acción Social deberá inscribir a los accionantes en el RUPD. Esta Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por varios ciudadanos desplazados del corregimiento de Pita Abajo, Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre contra ACCIÓN SOCIAL, para que les fueran reconocidos su derecho a ser incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUPD, teniendo en cuenta que se realizó la compraventa de un predio el cual fue asignado por el INCORA a 52 familias campesinas para desarrollar actividades de agricultura, ganadería y vivienda, y servir como medio de subsistencia, de esta forma tuvieron que desalojar el predio por diversas amenazas de muerte, frente a esta situación la accionada, concedió el amparo a algunos de los desplazados que interpusieron recurso de reposición contra la resolución en las que se les negó inscripción en el RUPD. En este orden de ideas, la Sala determinó que efectivamente los accionante acreditaban los requisitos como personal desplazado y merecían la misma oportunidad de los demás compañeros con los que convivían en el predio, por lo cual, cumplen las condiciones objetivas de desplazamiento sin que haya lugar a duda. Concluye, que sí existió vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la dignidad humana de todos los actores, por lo que la Corte ordenó a Acción Social inscribirlos en el RUPD, hacer entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, así como de las demás ayudas a que tienen derecho y orientarlos y acompañarlos para que puedan acceder a los demás programas de atención para población desplazada. Revoca. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

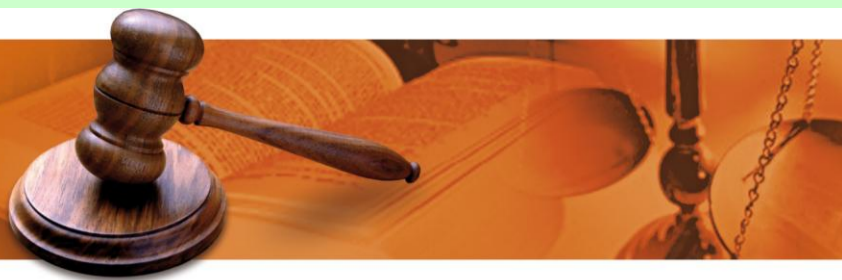
**EXPEDIENTE 39053 DE 2010. 2010-03-16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL. TRABAJADOR QUE FUE DESPEDIDO INJUSTAMENTE RECIBIÓ SU PENSIÓN SANCIÓN CORRESPONDIENTE. Temas: Injusta Cusa de Terminación del Contrato. Artículo 48 del Decreto 2127 de 1945. Ley 50 de 1990. Ley 100 de 1993.**

El tribunal arguyó que la liquidación de la entidad comporta un modo legal de terminación de la vinculación laboral, pero que no constituye una justa causa de terminación del contrato de los trabajadores oficiales. Se pronuncia la Corte sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala laboral, proferida en el proceso ordinario laboral que le sigue demandante. El mencionado demandó a La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para obtener la pensión de jubilación por despido injusto. Posteriormente el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a La Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a pagar al demandante la pensión sanción convencional, en monto de \$1'052.406,65 mensuales, hasta que se subroga en la pensión de carácter legal. De la decisión de primera instancia apelaron las partes y en razón de esos recursos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en la sentencia aquí acusada, modificó el numeral primero y, en su lugar, condenó a la demandada a pagar la pensión sanción convencional por despido injusto, a partir del 25 de febrero de 2005, en cuantía de \$1'255.116,82. En lo demás la confirmó. Por lo anterior procedió la parte inconforme a interponer recurso de casación para que la Corte la absuelva, argumentando que el juzgador de instancia aplicó indebidamente las normas que gobiernan el sistema de seguridad social en pensiones, de la Ley 100 de 1993, que constituyen derechos mínimos para los trabajadores oficiales. Por otra parte considero la Corte que

**CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico**

*Elaborado por* Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.





se demostró la causa del despido injusto del trabajador, y que por el contrario el Tribunal no incurrió en error porque en ningún momento desconoció ese hecho y que por el contrario le dio estribos para establecer su decisión. No Casa. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA C 183 EXPEDIENTE D 7866 DE 2010. 2010-03-17 CORTE CONSTITUCIONAL. JUNTA DIRECTIVA PREVIO PROCESO DE SELECCIÓN SI PODRÁ CONFORMAR TERNA PARA NOMBRAR GERENTE DE ESE. Temas: Acceso a la Función Pública. Principio del Mérito. Aplicación de Reglas del Concurso. Cosa Juzgada Formal y Material.**

Demanda contra el artículo 28 (parcial) de la Ley 1122 de 2007. Exequibilidad Condicional. El ciudadano solicitó la declaración de inexequibilidad de la expresión “la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente”. A su juicio, porque la expresión demandada vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, toda vez que el mencionado artículo dispone que en los concursos públicos el factor que debe guiar la selección es el mérito. Esto significa que en este tipo de procesos, tiene derecho a acceder al cargo quien demuestre los mayores méritos, es decir, quien obtenga el puntaje más alto. Conforme a lo anterior la Corte determinó que, se establecía el fenómeno de la cosa juzgada, toda vez que en sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional ya se había tratado una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la expresión “la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente” del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007. Frente a la cual la Sala declaró la exequibilidad condicionada de la expresión, bajo el entendido de que la terna deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones, el nominador de cada empresa social del estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje, y el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero. Sin embargo, a juicio de la Corporación, la expresión, desconoce el principio constitucional del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes obtienen el primer lugar en los respectivos concurso, pero la configuración semántica de la expresión demandada puede ser interpretada de una manera distinta a la adoptada en sus decretos reglamentarios y acorde a la Constitución, la Corte proferirá una sentencia interpretativa y declarará exequible de manera condicionada en la sentencia C- 181 de 2010. Estarse a lo Resuelto. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA C 184 EXPEDIENTE D 7851 DE 2010. 2010-03-17CORTE CONSTITUCIONAL. POR FALTA DE REQUISITOS LA CORTE SE INHIBIÓ DE DECLARAR INCONSTITUCIONAL LAS FACULTADES LEGISLATIVAS PARA MODIFICAR EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Temas: Elementos de Convicción. Principio Pro Accione. Calificación de Invalidez. Organización y Administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.**

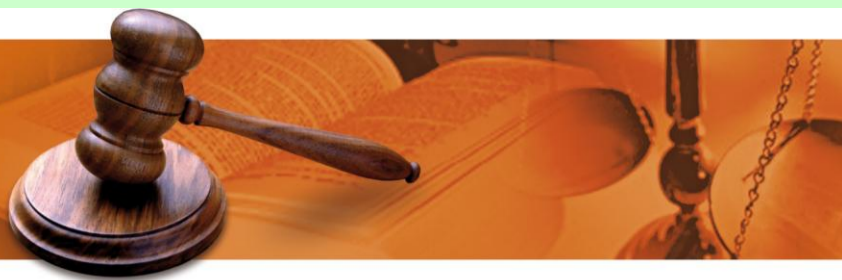
Solicitan la Inconstitucionalidad de los artículos 41 (parcial) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, 44 (parcial) del Decreto ley 1295 de 1994 y 7° (parcial) de la Ley 776 de 2002. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, ciudadana demandó los apartes mencionados, solicitando la inconstitucionalidad de los mismos, según ella porque mediante delegación expresa que el Congreso de la República le hace al Gobierno Nacional en las diferentes normas demandadas con el fin de reglamentar y expedir los nuevos Manuales de Calificación de Invalidez con sus Tablas de Valuación, por lo cual se está incumpliendo los límites impuestos por el Constituyente, los cuales señalan la imposibilidad de delegar en el Gobierno Nacional la expedición o modificación de códigos. En este orden de ideas, la Sala se inhibirá, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones la Sala se ha referido al asunto de los requisitos que deben cumplir las demandas de inconstitucionalidad. Esto supone que el demandante cumpla con una carga mínima de comunicación y argumentación que ilustre a la Corte sobre capacidad para interponer la acción. En el caso concreto la demanda frente a las razones de la acusación no son ciertas ni suficientes. Inhibir. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00365 DE 2010. 2010-04-15. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. HOSPITAL DE BOGOTÁ TENDRÁ QUE REINTEGRAR A EX TRABAJADOR AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO PORQUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO LE SIRVIÓ PARA ANULAR LA DECISIÓN. Temas: Desviación de Poder. Vía de Hecho. Controversia contra Providencias Judiciales.**

Improcedencia de la acción de tutela contra decisiones de judiciales. Ente hospitalario, instauró acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y a la justicia, teniendo en cuenta que un ciudadano instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el hospital accionante, mediante la que pretendía que se declarara la nulidad de unos actos administrativos, por lo cual el Tribunal ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando y el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar desde el momento del retiro hasta que se produzca el reintegro decretado. Conforme a lo anterior la Sala consideró la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no procede contra decisiones judiciales, puesto que la accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia, que confirmó la decisión de acceder a las pretensiones del demandante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Finalmente, la Sala concluye que es improcedente, toda vez que lo que pretende la parte actora es reabrir el debate que dentro de los patrones de la legalidad, agotaron los jueces de instancia. Rechaza. M.P.

**CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico**

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



Martha Teresa Briceño de Valencia.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA C 254 EXPEDIENTE RE 153 DE 2010. 2010-04-16. DECLARAN INCONSTITUCIONAL EL ACTO QUE GARANTIZARÍA LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE POBLACIÓN BENEFICIARIA. Temas: Saldos de Liquidación. Destinación Excepcional de Rentas Cedidas. Deudas por Concepto de Contratos Liquidados.**

Revisión de constitucionalidad del Decreto legislativo 4976 del 23 de diciembre de 2009. Teniendo en cuenta que con base en las atribuciones excepcionales que consagra el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República puede expedir Decretos Legislativos en desarrollo del Decreto por medio del cual se declara el Estado de Emergencia, entre los cuales se encuentran aquellos que plasman las medidas encaminadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y a su vez en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha mencionado que una inconstitucionalidad por consecuencia se presenta a causa de la desaparición del instrumento jurídico a través del cual el Presidente de la República se reviste de facultades de excepción, incluidas las de legislador temporal a través de decretos con fuerza de ley. Excluida la norma de autohabilitación por decisión de inexequibilidad, los decretos legislativos dictados a su amparo han de correr igual suerte. Conforme a esto, al haber desaparecido del ordenamiento el fundamento jurídico que sirvió de sustento a la expedición del Decreto Legislativo 4976 del 23 de diciembre de 2009, éste deviene en inconstitucional. Adicionalmente, este decreto legislativo no regula lo referente a fuente tributaria de financiación alguna, que fundamente el diferimiento de los efectos de inexequibilidad. Inexequible. M.P. Mauricio González Cuervo.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 269 EXPEDIENTE T 2483896 DE 2010. 2010-04-19. CORTE CONSTITUCIONAL. TRABAJADOR CON LIMITACIÓN FÍSICA LOGRÓ SU REINTEGRO LABORAL. Temas: Limitaciones Físicas. Permiso para despedir. Accidente de Trabajo.**

Las entidades demandadas desconocieron los derechos fundamentales del actor y por tanto el despido se torna ineficaz toda vez que, a pesar de la disminución en su capacidad física y laboral, no cumplieron con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que estipula como una medida de protección del trabajador, que ninguna persona limitada puede ser despedida sin autorización previa de la Oficina de Trabajo, puesto que se trata de sujetos de especial protección constitucional y respecto de los cuales se predica una estabilidad laboral reforzada. Revoca. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00093 DE 2010 2010-04-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00093 DE 2010 2010-04-29. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. NO PROCEDE ACCIÓN DE TUTELA AL NO HABERSE RESUELTO RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. Temas: Defecto Sustantivo. Exclusión del Escalafón. Acceso a la Administración de Justicia.**

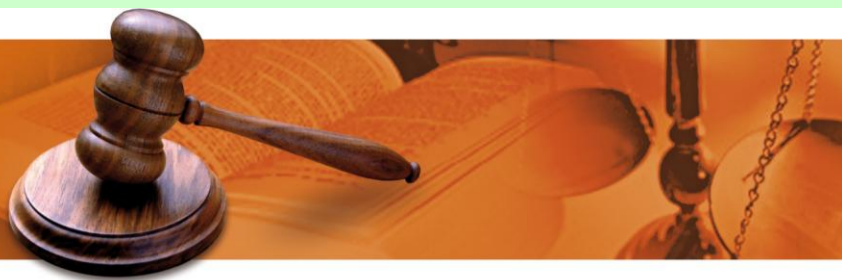
Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia, que rechazó por improcedente la acción de tutela. Esto teniendo en cuenta que el accionante se desempeñó como funcionario de la Rama Judicial, Mediante oficio se le solicitó la relación de los asuntos terminados, y luego del estudio respectivo, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, calificó "insatisfactoriamente" los servicios prestados durante dicho periodo, por lo que lo excluyó del escalafón y lo retiró del servicio. En este orden de ideas, la Sala determinó confirmar la decisión de rechazar por improcedente la acción de tutela por cuanto contra la sentencia atacada procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, y concedido por el Tribunal, lo que significa que se encuentra pendiente de decisión de la segunda instancia. Además, no puede controvertirse mediante vía de tutela los argumentos que debieron ser materia de estudio por el juez ordinario. Confirma. M.P. William Giraldo Giraldo.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 00863 DE 2010. 2010-05-05. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE ACCIONES DE NULIDAD EN MODALIDAD DE LESIVIDAD. Temas: Reintegro de Dineros Pagados en Exceso. Reparación Directa. Definición de Competencia.**

La decisión del Juzgado laboral de declararse incompetente se fundó básicamente en que el demandado tenía la calidad de empleado público. Universidad instauró demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral proceso ordinario, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación, por considerar que dicho acto administrativo tuvo fundamento en disposiciones convencionales propias de los trabajadores oficiales al servicio de la Universidad, pero no de los empleados públicos, el Juez declaró que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, no tenía competencia para conocer del proceso. El Juzgado Administrativo decidió también declararse sin competencia para conocer del asunto, arguyendo que en el sub examine se trata de la petición de dejar sin efecto una pensión que fue reconocida bajo el amparo de una convención colectiva para lo cual se debe tramitar mediante

**CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico**

*Elaborado por Melquisedec Guerra Moreno. Dirección Jurídica y de Contratación Secretaría Distrital de Salud.  
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS.*



la legislación laboral. Observa la Sala que se estableció como criterio determinante para definir la competencia donde se incluyera una entidad de sector público, y como quiera que la entidad demandante es de carácter público del orden nacional, siendo precisamente quien demandó la nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad para subsanar los yerros en que aparentemente incurrió en el desarrollo de sus funciones, es claro que el competente para conocer de tal controversia es la jurisdicción contenciosa administrativa. Dirime. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**SENTENCIA T 321 EXPEDIENTE T 2500816 DE 2010. 2010-05-06. CORTE CONSTITUCIONAL. MADRE DE OBRERO QUE FALLECIÓ POR ACCIDENTE LABORAL LOGRÓ OBTENER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Temas: Procedencia de la Acción de Tutela. Sentencia T-129 de 2007. Excepción a la Regla General de Improcedencia de la Acción de Tutela. Pensión de Sobrevivientes. Accidente Laboral.**

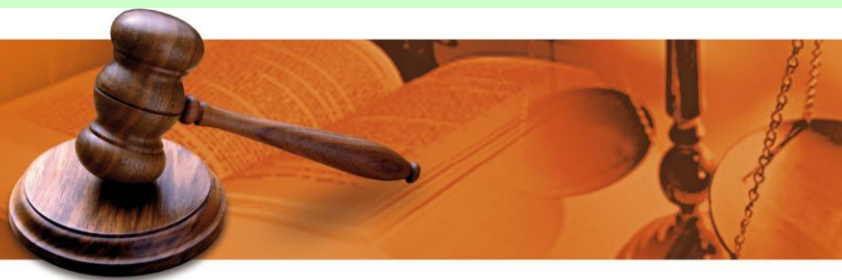
Ciudadana presentó acción de tutela en agosto, contra empresa de seguros, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto de la dignidad humana y a la vida. Manifestó la accionante que su hijo, de 20 años de edad, se encontraba trabajando como obrero de construcción, en una urbanización del barrio La Florencia de Villavicencio, cuando estaba realizando trabajos en el tejado, sufrió una caída desde una altura de 7 metros y desde ese momento quedó en estado de coma, hasta que falleció. Indicó la demandante que su hijo, a cuyo cargo estaba el sostenimiento del hogar, era el mayor de sus 5 hijos, los otros con edades de 18 años, 14, 8 y 5 años, quedando después de su muerte en una situación precaria con muchas privaciones, debido a que, al no tener ella ninguna preparación académica, le es difícil conseguir trabajo. La accionante informó que, mediante derecho de petición elevado ante La empresa de seguros, solicitó el reconocimiento de indemnización con ocasión de la muerte de su hijo; sin embargo, dicha empresa respondió, que no es posible proceder con el reconocimiento de la prestación económica solicitada a través de derecho de petición, toda vez que el accidente del señor, se encuentra objetado por cuanto la fecha de afiliación del señor a la Administradora de Riesgos Profesionales, coincide con la fecha de ocurrencia del accidente. Los fallos de primera y segunda instancia negaron la petición de la señora. Como consecuencia La Corte precisó que a diferencia de lo afirmado en las instancias, la Sala estima que en el presente caso no fue incumplido el requisito de inmediatez para que procediere la acción de tutela, así pasare entre noviembre 12 del 2008, fecha del deceso, y agosto 5 de 2009 sin interponer la acción. Debe tenerse en cuenta que la afectación al mínimo vital es permanente en el tiempo y que las especiales condiciones de impreparación y aflicción de la actora, incluida su incapacidad física y mental como consecuencia de la trombosis que padeció, justifican que no hubiere solicitado la protección de sus derechos con anterioridad. Por lo que finalmente la Corte concedió el amparo. Revoca. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 25000 23 15 000 2010 00438 DE 2010. 2010-05-06. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Bogotá, seis (6) de mayo de dos mil diez (2010). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. AL NO RESOLVER SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NÓMINA EN EL TÉRMINO DE DOS MESES VULNERARON EL DERECHO DE PETICIÓN DE LA ACCIONANTE. Temas: Nómina de Pensionados. Derechos Fundamentales al Debido Proceso.**

Reliquidación Pensional. Según el plan de acción aprobado para Cajanal las solicitudes de inclusión en nómina para reliquidaciones de cualquier pensión deben resolverse en 2 meses. En esta instancia, la Sala determinó la evidente existencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el actor, teniendo en cuenta que en auto la Corte Constitucional aprobó, entre otras cosas, unos términos para que Cajanal en Liquidación diera respuesta a las peticiones presentadas por los interesados y, además, dijo que esos términos se contabilizarían desde el día en que la solicitud se presentara de manera completa. En el presente caso, el accionante mediante resolución expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, se le reliquidó la pensión de vejez, a su vez el actor solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social que lo incluyera en la nómina de pensionados y aportó los documentos que para tal efecto se requerían, conforme a esto, pasó más de un año y esa petición no ha sido resuelta. Según el mencionado plan de acción aprobado para Cajanal en Liquidación, las solicitudes de inclusión en nómina, para el caso de las reliquidaciones de cualquier pensión, deben resolverse en un término de 2 meses. Por lo tanto, y con el fin de proteger dichos derechos, la Sala confirmará el fallo de primera instancia. Confirma. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas. [http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 01 02 000 2010 01513 (1406C) DE 2010. 2010-05-20. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA CONOCERÁ DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADA POR LA DEMANDANTE POR SER EMPLEADA PÚBLICA. Temas: Trabajadores Oficiales. Estabilidad Laboral. Beneficios Convencionales.**

Es procedente establecer la calidad de servidor público que ostenta la demandante, ya que es un factor determinante para fijar la competencia. Trabajadora presentó acción de nulidad y restablecimiento con el propósito de que se declare la nulidad de la respuesta que dio una E.S.E. a los derechos de petición presentados donde se negaron los derechos convencionales vigentes, y a título de restablecimiento del derecho se condene al reconocimiento de los beneficios establecidos en la convención colectiva, Repartido el asunto al Juzgado Administrativo se declaró incompetente por falta de jurisdicción para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. Al determinarse el cargo desempeñado por la demandante como Auxiliar de servicios asistenciales enfermería, código 4056, grado 21, de los hechos de la demanda se puede deducir que ostenta la



calidad de empleada pública, por tener un vínculo laboral derivado de una relación legal o reglamentaria, por ello esta Sala dispondrá el envío del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Declara Competencia. M.P. José Ovidio Claros Polanco.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 15 000 2010 00495 DE 2010. 2010-05-27. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANCIONADA POR INCUMPLIR UN FALLO DE TUTELA, SÍ TUVO LAS OPORTUNIDADES PROCESALES PARA SU DEFENSA.**

**Temas: Cosa juzgada. Seguridad jurídica. Tramite Incidental.**

Según la demandante las providencias demandadas vulneran el debido proceso toda vez que la sanción impuesta deriva de la responsabilidad objetiva y cercena el principio constitucional de presunción de inocencia. El Juzgado Administrativo tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y a la calidad de vida de una ciudadana y ordenó a la EPS expedir las órdenes para que la mencionada recibiera el tratamiento que requería. Frente al incumplimiento de ese fallo de tutela el juzgado del conocimiento adelantó un trámite incidental que culminó con la imposición de una sanción, que posteriormente fue ratificada por el Tribunal, lo cual según la parte actora, quebranta de manera ostensible el debido proceso de quien se pretende sancionar, toda vez que contraría disposiciones y principios de orden constitucional. Señala la sala que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. Niega. M.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 25000 23 15 000 2009 01644 DE 2010. 2010-05-27. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. NO PODÍA HABLAR DE VULNERACIÓN DE SU BUEN NOMBRE CUANDO LO ÚNICO QUE HIZO LA PROCURADURÍA FUE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA SIN PROPAGAR INFORMACIÓN FALSA. Temas: Hechos Irregulares. Carácter de Servidor Público. Falsa Denuncia.**

Se publicó Boletín de la entidad, mencionando la investigación Disciplinaria contra Empleados del Consejo de Estado, sin referirse específicamente al actor. En el caso examinado no se vislumbra la vulneración del derecho al buen nombre del actor, pues en el auto de apertura de investigación, proferido por la Procuraduría General de la Nación, dentro de las personas que ordena investigar, no se encuentra relacionado el nombre del actor, lo que significa de manera clara que él no es sujeto disciplinable. Además, en reiteradas providencias la Corte ha expresado que la apertura de una investigación disciplinaria o penal y la información que sobre la misma se dé, no puede afectar el derecho al buen nombre, circunstancia predicable en el caso de los funcionarios o empleados a quienes se refería el auto de pliego de cargos. Con mayor razón no puede afectarse el buen nombre en el caso del actor, si como ya se dijo, en la investigación a que alude el boletín, no es sujeto pasivo, así el boletín de prensa, que informó de la compulsación de copias a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, no atenta contra el derecho discutido, pues a través del mismo no se está propagando entre el público una información falsa, sino que, por el contrario, se está dando a conocer un hecho cierto. Confirma. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)

**EXPEDIENTE 11001 03 28 000 2009 00043 DE 2010. 2010-06-03. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. DECLARAN LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE LA CÓNsul GENERAL DEL CONSULADO COLOMBIANO EN CHICAGO ESTADOS UNIDOS POR NO REUNIR REQUISITOS. Temas: Legitimación en la Causa por Pasiva. Proceso Electoral. Demanda Contra Nombramientos. Gravable del Impuesto de Azar. Modalidades de Rifas. Emplazamiento para Declarar.**

Sólo con una traducción efectuada por un funcionario público del Ministerio de Relaciones Exteriores podría reconocerse mérito probatorio al contenido de los documentos soporte para el nombramiento. Solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, nombraron en provisionalidad en planta externa a una Cónsul General, Grado ocupacional 04 EX en el Consulado General de Colombia en Chicago – Estados Unidos de América. La causal de nulidad aparece cuando se evidencia que la nombrada no reúne los requisitos mínimos exigidos para el cargo en que fue designada, acorde con lo contemplado en el decreto ley 274 del 2000. Para la Sala es claro que tratándose de documentos públicos por haber sido expedidos por autoridades de los Estados Unidos de América, su valor probatorio quedaba sujeto a que se presentaran “debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país”; empero, ni la parte demandada ni el Ministerio de Relaciones Exteriores al remitir la copia auténtica de la hoja de vida de la cónsul, acreditaron esa exigencia, lo cual lleva a que no se le pueda reconocer ningún mérito probatorio a los mismos, pues no alcanzó a configurarse la presunción prevista por el legislador extraordinario. Declara Nulidad. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.  
[http://www.ramajudicial.gov.co/csj\\_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp](http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp)